

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se considera pertinente entrar a estudiar la figura del desistimiento tácito a la luz de la normatividad vigente, al respecto el artículo 317 del C. G. P., enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

A su vez, el artículo 627 del C.G.P., precisa:

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

Para el caso sometido a estudio, es menester indicar en primer lugar que la última actuación surtida al interior del proceso fue de decretar medidas cautelares en fecha 10 de julio de 2020, visible a folio 03 del cuaderno de medidas del expediente digitalizado.

Ahora bien, es de conocimiento del Juzgado, el nuevo criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente:

“Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como

ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad¹, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...”(Se subraya el Juzgado).

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el fallo antes relacionado, esta Dependencia Judicial procede a adoptar dicha postura, y en este sentido cambiar el criterio que se ha venido aplicando, de modo que corresponde ordenar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, ordenando además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso, y el respectivo desembargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo, en los términos establecidos por el numeral 2°, LITERAL B, del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Notificado y ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
La Secretaria,

LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA

¹ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25bcb139a6cb618de5048d89908f0a81e19eba7a8c62e921e95f72f779fde0**

Documento generado en 25/11/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>